

ACUERDO Nro. MAATE-MAATE-2025-0030-A

SRA. MGS. MARÍA CRISTINA RECALDE LARREA
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA,
ENCARGADA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: “*Proteger el patrimonio natural y cultural del país*”;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*”;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador contempla que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “*Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible*”;

Que el numeral 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “*Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos*”;

Que el artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador estipula: “*La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las*

atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: 2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes”;

Que el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *“Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales”;*

Que el inciso primero del artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión”;*

Que en el marco de la Vigésima Sexta reunión de las partes de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 2021, realizada en la ciudad de Glasgow, los presidentes de la República de Colombia, Costa Rica, Ecuador y Panamá, suscribieron el 2 de noviembre de 2021, la Declaración para la Conservación y Manejo de los Ecosistemas comprendidos en el Corredor Marino del Pacífico Este Tropical (CMAR) – Migravías Coco-Galápagos-Malpelo-Coiba, iniciativa regional de conservación y uso sostenible cuyo objetivo es gestionar adecuadamente la biodiversidad y los recursos marinos y costeros que se encuentran entre las islas Galápagos (Ecuador), del Coco (Costa Rica), Malpelo (Colombia) y Coiba (Panamá);

Que el artículo II del Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste establece que las Partes Contratantes se comprometen, a adoptar las medidas apropiadas para proteger y preservar los

ecosistemas frágiles, vulnerables o de valor natural o cultural único, con particular énfasis en la flora y fauna amenazados de agotamiento y extinción, realizando estudios orientados a la reconstrucción del medio o repoblamiento de fauna y flora en casos necesarios, para lo cual deberán establecer áreas bajo su protección, en la forma de parques, reservas, santuarios de fauna y flora u otras categorías de áreas protegidas, con miras al desarrollo sostenido de ellos, prohibiendo toda actividad que pueda causar efectos adversos sobre el ecosistema, fauna y flora así como su hábitat;

Que el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”*;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”*;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo consagra que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo prevé que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes”*;

Que el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo contempla: *“La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación”*;

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”*;

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece que: *“El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”*;

Que el artículo 41 del Código Orgánico del Ambiente estipula que: *“(…) Las categorías que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas se administrarán de*

la siguiente manera: **1. Parque Nacional; 2. Refugio de vida silvestre; 3. Reserva de producción de fauna; 4. Área nacional de recreación; y, 5. Reserva Marina**”;

Que el artículo 314 del Código Orgánico del Ambiente contempla que: *“Las infracciones administrativas ambientales son toda acción u omisión que implique violación a las normas ambientales contenidas en este Código”*;

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos estipula que: *“La Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en concordancia con el Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial de Galápagos y las políticas generales de planificación dictadas por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos ”*;

Que el artículo 134 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente manifiesta que: *“El Plan de Manejo es el instrumento de planificación principal mediante el cual se orienta el manejo de cada área protegida y donde se definen las estrategias y los programas a desarrollarse en ella, a fin de alcanzar los objetivos y resultados planteados para su gestión efectiva. Los Planes de Manejo serán aprobados mediante Acuerdo Ministerial emitido por la Autoridad Ambiental Nacional, tendrá una vigencia de diez (10) años y sólo se podrán actualizar antes de dicho plazo cuando razones de orden técnico y legal lo justifiquen. Los programas del Plan de Manejo serán los siguientes: **a) Control y Vigilancia; b) Uso Público y Turismo; c) Manejo de Biodiversidad; d) Comunicación, Educación y Participación Ambiental; y, e) Administración y Planificación; f) Otros que la Autoridad Ambiental Nacional defina**”*;

Que el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación a la LOREG dispone que: *“La Dirección del Parque Nacional Galápagos, con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente”*;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de fecha 5 de marzo de 2020 dispone: *“Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada “Ministerio del Ambiente y Agua”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 5 de junio de 2021, el presidente de la República del Ecuador decretó: *“Cámbiense la Denominación del “Ministerio del Ambiente y Agua” por el de ‘Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica’”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 319 del 14 de enero de 2022, el Presidente de la República en su artículo 1 estipula: *“Disponer a la Autoridad Ambiental Nacional la declaración de una nueva área protegida, dentro de la Zona Económica Exclusiva*

Insular, adyacente a la Reserva Marina de Galápagos, con el objetivo de proteger todo el ecosistema marino y sus especies, priorizando el área de distribución de las especies migratorias”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 524 de 11 de febrero de 2025, el presidente de la República del Ecuador designó a María Cristina Recalde Larrea como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, encargada;

Que a través de Acuerdo Ministerial No. MAATE-2022-019, de fecha 14 de marzo de 2022, el Ministro de Ambiente, Agua y Transición Ecológica de aquel entonces, declaró como Reserva Marina el área denominada Hermandad con una superficie de 60.000 km² (6'000.000 ha) ubicada en aguas abiertas de la Zona Económica Exclusiva del Ecuador; y en su artículo 2 determinó que, la administración y manejo de la Reserva Marina “Hermandad”, es de competencia del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, a través de la Dirección del Parque Nacional Galápagos en coordinación con la Subsecretaría de Patrimonio Natural, cuyos roles serán definidos en el Plan de Manejo del Área;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. MAATE-2022-041, de fecha 14 de abril de 2022, el Ministro de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, precisó los límites de la Reserva Marina a escala 1:5000, con una superficie de 60.000 km², (6 000 000 ha), ubicada aguas abiertas de la Zona Económica Exclusiva del Ecuador, definiendo el sistema de coordenadas geográfico WGS84; así mismo se definen las siguientes formas dentro de la RMH, conformadas por: **a)** Zona No Take; y, **b)** Zona de Pesca Responsable;

Que con Acuerdo Ministerial No. MAATE-2022-153 del 30 de diciembre de 2022, el Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, aprobó el Plan de Manejo de la Reserva Marina Hermandad, en base al Informe Técnico Nro.

MAE-SPN-DAPOFC-2022-157 de 19 de diciembre de 2022, como instrumento técnico y de planificación que rige la gestión del área protegida, y que contiene los principios, directrices y normas para alcanzar la coexistencia armónica entre el uso racional de los recursos, los bienes y servicios que genera; y en su artículo 2 determina que, le corresponde a la Dirección del Parque Nacional Galápagos como delegada para la administración del área protegida, la implementación del Plan de Manejo de la Reserva Marina Hermandad;

Que mediante memorando Nro. MAATE-PNG/DIR-2024-0422-M del 16 de septiembre de 2024, la Dirección del Parque Nacional Galápagos solicitó a la ministra de Ambiente, Agua y Transición Ecológica la delegación para el conocimiento, sustanciación y resolución de las infracciones administrativas que se cometan en la Reserva Marina de Hermandad;

Que con memorando Nro. MAATE-SPN-2025-0507-M del 8 de abril de 2025, la Subsecretaría de Patrimonio Natural solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica se revise el proyecto de acuerdo en el cual se le delegue a la Dirección del Parque Nacional Galápagos la potestad sancionadora en la Reserva Marina Hermandad;

Que mediante Informe Técnico Nro. MAATE-SPN-DAPOFC-2025-019 de fecha 8 de

abril de 2025, adjunto al memorando Nro. MAATE-SPN-2025-0507-M, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación recomienda delegar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos la potestad sancionadora para la Reserva Marina Hermandad;

Que mediante memorando Nro. MAAE-CGAJ-2025-0501-M de 15 de abril de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda a la Máxima Autoridad de esta cartera de Estado, la suscripción del presente Acuerdo Ministerial;

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 01 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 69 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al/la Director/a del Parque Nacional Galápagos para que ejerza, a nombre y representación del/la Ministro/a de Ambiente, Agua y Transición Ecológica como funcionario resolutor, la competencia sancionadora por las infracciones que se cometan dentro de la Reserva Marina Hermandad con sujeción a lo previsto en el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento General de Aplicación, Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente sobre la materia.

Artículo 2.- Delegar al/los Analista/s de Asesoría Jurídica 2 y/o Especialista/s Jurídico/s de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección del Parque Nacional Galápagos para que ejerza/n la etapa de instrucción por las infracciones que se cometan dentro de la Reserva Marina Hermandad.

Artículo 3.- Le corresponde al/la Director/a de Asesoría Jurídica de la Dirección del Parque Nacional Galápagos la supervisión de las actuaciones de los servidores señalados en el artículo 2 del presente Acuerdo.

Artículo 4.- La delegación contenida en el presente Acuerdo, no constituyen de ninguna manera una renuncia a las competencias legalmente asignadas a la Máxima Autoridad del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, misma que, cuando lo estime procedente, podrá intervenir directamente o por avocación en los actos materia del presente Acuerdo, conforme lo determinan los artículos 78 y 79 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- La Máxima Autoridad del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica podrá solicitar al/la Directora/a del Parque Nacional Galápagos, en virtud de la presente delegación, la presentación de informes en cualquier momento respecto de los asuntos sujetos a esta delegación.

Artículo 6.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos será responsable de mantener actualizada una base de datos y respaldos de los procesos que inicien y sustancien en cumplimiento de la presente delegación, la misma que podrá ser requerida por el/la Ministro/a del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Artículo 7.- El órgano delegado que interviene en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador deberá observar los principios y garantías constitucionales, así como, aplicar las disposiciones procedimentales contempladas en el Código Orgánico Administrativo, el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento General de Aplicación. Para el efecto, responderá de forma directa por las acciones y omisiones que realicen en el ejercicio del presente Acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución y cumplimiento del presente instrumento, encárguese a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

SEGUNDA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

TERCERA.- De la comunicación y publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Comunicación Social

CUARTA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Dado en Quito, D.M. , a los 23 día(s) del mes de Abril de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA CRISTINA RECALDE LARREA
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA,
ENCARGADA